

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO
CÓDIGO: 5307031

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO NOCTURNO
TRABAJO DE GRADO
FEBRERO DE 2013
TULUÁ

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

Jorge Alberto Carmona Calero

Código: 5307031

La ineficacia de las penas pecuniarias de los tipos penales que como pena principal o acompañante están tipificadas en el estatuto represivo

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO NOCTURNO
TRABAJO DE GRADO
FEBRERO DE 2013
TULUÁ

TABLA DE CONTENIDO

1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.1	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
2	JUSTIFICACIÓN.....	8
3	OBJETIVOS.....	10
3.1	OBJETIVO GENERAL.....	10
3.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
4	MARCO DE REFERENCIA.....	11
4.1	MARCO TEÓRICO.....	11
4.2	MARCO CONCEPTUAL.....	22
4.3	MARCO LEGAL.....	23
5	DISEÑO METODOLÓGICO.....	255
5.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	255
5.2	TIPO DE DISEÑO.....	255
5.3	FUENTES DE INFORMACIÓN.....	25
5.4	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	26
6	ESQUEMA CAPITULAR.....	27
7	RECURSOS.....	28
8	BIBLIOGRAFIA.....	30

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro sistema punitivo existen un sin número de tipos penales que consagran en su infracción la pena privativa de libertad y concomitantemente la sanción pecuniaria. Se averiguará cuan efectiva es la sanción penal económica que afectan al erario, esto es, donde el sujeto pasivo es el Estado, las repercusiones que respecto de la extinción de la sanción punitiva conlleva y las consecuentes estrategias que el sujeto pasivo debe llevar a cabo para la realización integral de la pena impuesta al ciudadano, como también el ofrecimiento de alternativas para que los condenados queden a paz y salvo con el sistema punitivo.

Partiendo de la naturaleza sancionatoria que tiene la multa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que aquella no configura en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles, esas deudas. “Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”¹. Consecuente con lo anterior es claro que esa multa no es viable de ser extinguida en los términos que nuestro código civil contempla, es más no se puede conciliar, compensar o confundirse.

En teoría, el Estado ha tratado de disponer de los mecanismos adecuados y pertinentes para calcular el monto de la multa de conformidad con la condición económica y personal del condenado, y se dice en teoría, porque al momento de su aplicación, dichos mecanismos no se emplean. La opción que queda está radicada en los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en la

¹ Sentencia C-194 de 2005- M.P. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005) [En línea]. [consultado 15-Abril 2012]. Disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-194-05.htm>>

mayoría de los eventos, cuando éstos estudian la real capacidad económica del condenado (que estando en la purga de la pena, es apenas lógico que sea mínima o inexistente), cuando el sistema jurídico ofrece una alternativa económica, consistente en la posibilidad de prorrogar el pago mientras el obligado encuentra los medios para cancelarla, o una que no tiene tintes económicos consistente en la conmutación de dicha obligación de pagar, de dar, por una que es de hacer actividades de naturaleza e interés sociales, aun cuando la norma a ciencia cierta no lo establezca con meridiana claridad.

Se supone entonces que al momento de proferir sentencia condenatoria, los jueces deben o deberían analizar la capacidad o incapacidad de pago del individuo y así determinar la cuantía de la multa y la forma de pago; adicionalmente si se pudiera legalmente permitir las opciones consagradas en el estatuto penal de amortización con trabajo y en casos extremos, de convertirla en arrestos de fin de semana.

El procedimiento de la tasación de la multa debiera ser entonces algo muy concienzudo, justificado en grado sumo, teniendo en cuenta las condiciones económica reales del procesado, para así imponer una suma determinada de dinero y no otra.

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La aplicación de las penas pecuniarias como principales, o acompañantes en los procesos penales ha sido efectiva, dentro de las sentencias proferidas por los juzgados penales del circuito de Guadalajara de Buga, Valle, en el lapso comprendido entre los años 2007 al 2010?

2 JUSTIFICACIÓN

Mirando en detalle nuestra legislación, podría pensarse que la pena principal de multa conlleva per se mucha favorabilidad respecto de la de prisión, no obstante es antojadizo decirlo puesto que son sanciones por naturaleza disímiles y cuentan incluso con penas sustitutivas particulares en su ejecución, esto es, respectivamente la multa deberá ser pagada de manera íntegra e inmediata (Cuando se desea utilizar el mecanismo electrónico de vigilancia domiciliaria, por ejemplo) o bien mediante la amortización a plazos o con trabajo social bajo la particular figura que aporta el Art.39 de la ley 599 de 2000.

La situación radica en que concomitantemente con la pena de prisión está la de multa, la pena de privación de libertad cuenta con mecanismos sustitutivos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional, ésta última con algunas connotaciones que conllevan la aplicación integral de la multa², mientras que la pena de multa no tiene sustitutos reales.

Ahora bien el código estableció la ejecución coactiva para la exigencia del pago de la multa, pero el legislador de pronto no previó que ésta al estar unida a la pena principal tendría una inoperancia manifiesta, por razones del todo lógicas, si se está privado de libertad cómo puede producir para poder sufragar una pena económica? Y qué decir entonces de aquellos que logran cumplir con la pena principal de prisión, pero quedan atados a la de multa y por ello quedan con ese inri hasta que se dé la prescripción de la misma o que definitivamente la ejecución ante los jueces fiscales llegue a un término definitivo?

² ...en las sentencias C-194 y C-665 de 2005 se precisó, la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley y que en consecuencia dado ese carácter sancionatorio es perfectamente posible que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución..., Cfr. Sentencia C-823 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ésta investigación propende verificar lo que ocurre con las penas de multa impuestas en las condenas proferidas por los juzgados penales del circuito de Guadalajara de Buga, Valle, durante el cuatrienio 2007-2010 en cuanto a su cobrabilidad coactiva y los efectos que puede tener en la extinción de la pena o de la acción penal como tal, pues se reitera las penas principales en muchos tipos penales llevan la de privación de libertad con la pecuniaria de multa.

3 OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar la efectividad o no de la imposición de las penas pecuniarias en los procesos penales, dentro de la aplicación de la norma en los Juzgados Penales del circuito de Guadalajara de Buga, Valle, durante el lapso comprendido en los años de 2007 a 2010.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.2.1 Identificar los tipos penales que tienen multa, como pena principal acompañante de la de prisión.

3.2.2 Identificar las dificultades que se presentan al querer acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

3.2.3 Establecer propuestas de alternatividad para el cumplimiento de la pena de multa económica a partir del lineamiento normativo existente.

3.2.4 Mostrar la inoperancia contenida en el Artículo 39 del C.P.P., respecto de su aplicabilidad en la parte especial del código penal, en consonancia con las manifestaciones de la Corte Constitucional.

4 MARCO DE REFERENCIA

4.1 MARCO TEÓRICO

Con respecto a la pena, a su función y a su aplicación, se han venido formulando diversas teorías en las que no sólo “se recoge la política criminal del Estado, sino la parte que propende por la protección de las víctimas desvalidas, la defensa de los derechos comunes, colmar los anhelos y exigencias sociales de seguridad jurídica y mayor severidad en la criminalización” (Giraldo, 2003)³ agravando las penas que atentan contra los patrones sociales, modificándolos o eliminándolos.

Ahora bien no puede decirse que la teoría del delito se escinde del fundamento y la función de la pena, todo lo contrario aquí se determina o se delimita hasta dónde va la pena y qué o cuáles elementos concurren en forma concomitante para promulgar su punibilidad.

El fundamento de la pena ha sido un interrogante planteado a través de los años, al igual que las preguntas que indagan por el cómo y el por qué se legitima su uso. A lo largo de la historia han surgido diferentes concepciones tendientes a legitimar la acción punitiva estatal; entre ellas encontramos la expiación, la retribución, la prevención (tanto general como especial), las teorías de la unión y la unificadora dialéctica, entre otras.

Ni las teorías de la expiación, la retribución y la prevención lograron en forma separada dar cuenta del por qué el Estado se reservaba para sí la capacidad de castigar ciertas conductas y personas. Ante esta problemática, surge una teoría ecléctica - la de la unión- y otra que recoge los postulados de las concepciones

³ MONTES GIRALDO, Mario. La Ejecución de la Pena desde los Derechos de los Reclusos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2003. ISBN.958-676-214-9. Pág 155,

tradicionales en diferentes estadios en que el Derecho Penal se nos da a conocer. La teoría unificadora dialéctica se debe a Claus Roxin, jurista contemporáneo, pero esto no significa que de una u otra forma en el pasado no se haya hecho mención (por lo menos somera o tangencialmente) a dicha teoría.

Las Teorías Tradicionales. El sentido y los límites de la pena estatal son dos interrogantes planteados por todo aquel que ve el peligro de la actividad punitiva del Estado, de forma tal que en todas las épocas se ha preguntado: ¿Cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres asociados en el Estado prive de libertad a alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida, en su existencia social?. A esta pregunta se han propuesto tres soluciones a saber: la retribución, la prevención especial y la prevención general.

“La retribución, considera o establece que el sentido de la pena estriba en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma”⁴. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia. Esta teoría sucede a la expiación como fundamento de la legitimidad de la pena, propia de los estados absolutistas donde por lógica implican una concentración total del poder y un uso ilimitado de él, necesario para el desarrollo posterior del capitalismo.

Como puede colegirse la teoría de la retribución no se ve más que como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, la imposición de un mal por el mal cometido, o como lo que otrora ojo por ojo, diente por diente. La pena surge, entonces, como una necesidad moral derivada de un imperativo categórico como lo es la justicia.

La prevención especial, parte de que no quiere retribuir el hecho pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Ello puede ocurrir de tres maneras: (a) corrigiendo al corregible; (b) intimidando al que

⁴ GONZÁLEZ NAPURI, Rosina Mercedes En: Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Chimbote, Perú. [base de datos en línea] ISSN 1853-1105 Disponible en <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,643,0,0,1,0>>

por lo menos todavía es intimidable; y (c) haciéndole inofensivo mediante la pena de privación de libertad a los que no son corregibles ni mucho menos intimidables. “Para esta teoría, la pena no podía seguir siendo simplemente la restauración del orden jurídico o la intimidación general de los ciudadanos, debía ser el medio garante del orden social. El delito, más que una violación al orden jurídico, es un daño social y el delincuente es un ser peligroso para la comunidad”⁵.

En Colombia, atendiendo a lo estipulado en el Código Penal y el régimen penitenciario, la pena tiene como una de sus funciones la resocialización y la prevención. Al momento de ejecutarse una sanción se atiende a la prevención especial, más ello no permite la imposición de penas ni medidas de seguridad acudiendo a la peligrosidad del delincuente o a situaciones pre delictuales.

La Prevención General: Según esta concepción el fin de la pena es intimidar a la generalidad de los ciudadanos, y en la medida que lo logre se legitima el uso del ius puniendi del Estado. Esta teoría básicamente direcciona la búsqueda y el encuentro de los medios mediante los cuales todos los individuos estén dentro de la hegemonía comportamental del conglomerado social; es más bien una postura muy sociológica donde se puede encasillar. “El delincuente, para esta posición, es un hombre que atenta contra el sistema adoptado por la generalidad, y dicho acto dañino socialmente merece ser reprimido con tal que sirva de lección a los miembros de la sociedad, amenazándolos con la imposición de penas similares si copian la conducta del castigado”⁶.

La teoría unificadora dialéctica. Ésta es una mixtura de las subteorías tradicionales, pues parte de la idea de retribución como base, a la que añaden el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales.

Cuando se mezclan cada uno de los componentes podría decirse que el ius puniendi enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de la actividad estatal necesitan de

⁵ BOTERO BERNAL, Andrés. En: La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria [base de datos en línea] Disponible en <<http://www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero5/16-5.pdf>>

⁶ Ibid.

justificación cada una por separado, independientemente. O sea es que como si se dieran fases o circuitos, una radica en la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta clasificándola como una pena, es decisiva la idea de la prevención general... pero si, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando aquí la idea retributiva de la pena. Por último, si de penas privativas de libertad se trata prevalece la idea de la prevención especial.

La integración armónica. En todo caso cualquier teoría aplicable deberá tener una integración armónica, progresiva y racional de los tres pilares del ius puniendi descritos por el Derecho Penal, a saber:

Las conminaciones de pena: El Estado debe asegurar a los residentes de su territorio las condiciones de una existencia que satisfaga sus necesidades vitales que se consagren en su estatuto punitivo para lograr la protección de los bienes jurídicos y el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones públicas primarias. De esta forma se dan dos afirmaciones: el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, los recursos penales, por ser los más drásticos, tienen que ser los últimos o la ultima ratio; y la segunda radica en que el legislador no puede castigar conductas no lesivas ni perjudiciales de bienes jurídicos, sin importar de que dichos actos sean moralmente reprochables, o sea es la conducta dañina a los bienes jurídicos establecidos.

Imposición y medición de la pena: La pena, al momento de imponerse o graduarse, no debe considerarse como la efectividad de la amenaza legal, con lo que se excluye la finalidad de la prevención general en esta etapa. El castigo debe ser conforme a Derecho, es decir, al momento de imponerse la pena lo que se busca es la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, lo que no es más que lo ya dicho por la teoría de la retribución: la imposición de un mal por el mal cometido.

La ejecución de la pena. Sólo podrá estar justificada si persigue esta meta en la medida en que ello es posible, es decir, si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así, pues, sólo está indicada una ejecución re

socializadora. Inclusive la Constitución Política lo deja más o menos claro en sus artículos 13 (último inciso) y 16 , pues consagran como derecho del reo el ser re socializado, pero sin atentar contra la autonomía de la voluntad. “En la práctica la realidad de nuestro sistema carcelario no corresponde a lo que en teoría se enseña, es triste ver como nuestras cárceles son verdaderas universidades del crimen” (Andrés, 2001 - 2002)⁷.

Finalmente sea cual sea la teoría que se instituya, en nuestra actualidad “la pena se ha erigido como instrumento de control social, como reacción social o estatal frente al delito, de modo que son fines principales la prevención y la disuasión, porque, de otra manera, si las conductas delictivas no afectasen o pusiesen en peligro la existencia del orden social pacífico, el Estado debería ser indiferente ante ellas. Desde luego que, al lado de la prevención y la disuasión, siempre será necesario considerar dialécticamente como fines la retribución justa y la resocialización, pues la primera permite expandir en la comunidad una idea de proporcionalidad en la reacción estatal y límite a la intervención penal del Estado, mientras que la segunda, modernamente considerada, no sólo le cumple a la reinserción social del individuo sino que en esa medida también protege a la comunidad del delito”⁸.

Clasificación de las penas. Nuestro sistema penal ha establecido ésta clasificación en su Título IV, de las consecuencias jurídicas de la conducta punible capítulo I. De las penas, sus clases y sus efectos. Las principales, que son aquellas como la privativa de la libertad o de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial del código penal. Se consideran también como principales la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida del empleo o cargo público, la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, la privación del derecho a conducir motocicletas y vehículos automotores y

⁷ BOTERO BERNAL, Andrés. [En línea]. [consultado 11-Abril 2011]. Disponible en <<http://www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero5/16-5.pdf>

⁸ YUPANQUI TELLO, Marlene y HUAYLLANI VARGAS, Huber, La intervención jurídica en la aplicación de las teorías de la pena. En Revista Derecho y Cambio Social [En línea]. [consultado abril 7-2011]. Disponible en < <http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/la%20pena.htm>>.

finalmente la privación del derecho a la tenencia y porte de armas; lo anterior tiene aplicación exclusiva para los tipos penales que lo contemplan, pero que igualmente son principales.

En cuanto a la pena de prisión, ésta va sujeta o amarrada a lo establecido por la parte especial de la ley 599 de 2000; pero en todo caso no supera los 50 años, excepto cuando la conducta punible haya sido en concurso que permite llegar hasta un máximo de 60 años. Una segunda regla es que su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el código. Por último “la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena” (Cfr. Art.37-3 Código Penal).

Tenemos entonces la pecuniaria de multa, sanción ésta que recae sobre el patrimonio económico, es la exigencia que el gobierno en su política criminal comporta, de cancelar a favor del erario una cantidad determinada de dinero, que saldrá de la aplicación de los máximos y mínimos de pena, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S..M.L.M.V.), teniendo un tope máximo.

Para nuestro especial caso colombiano el legislador acuñó dos modalidades dentro de la pena de multa, una abierta en S.M.L.M.V., acompañante de la pena de prisión o en la progresiva de unidad de multa, esta última de aplicabilidad restringidísima, suscrita a tan sólo los artículos 191(Delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo “violación en lugar de trabajo”), el 204 (De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos), el 242-1 que trata sobre la atenuación punitiva del Hurto Calificado y el 439 (De las falsas imputaciones ante las autoridades) que trata sobre la reducción cualitativa de pena en caso de contravención.

Un caso no menos curioso se presenta cuando la multa “es la única sanción”⁹ como lo son los escasos cuatro artículos, el 254 (De las defraudaciones,

⁹VIVEROS CASTELLANOS, Yezid, OROZCO RUIZ, Dianny Andrea, FERNPANDEZ GÜECHA, Diego Hernán, CORREAL TOVAR, Manuel Alejandro, RICO REVELO, Genny Milena y TRUJILLO

“Sustracción de bien propio”), el 284 (De la falsificación de sellos, efectos oficiales y marcas, “Uso y circulación de efecto oficial anulado”), el 295 (De la falsedad en documentos “Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero”) y el 355 (De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, “pánico”).

Tenemos también las penas accesorias que no son más que las privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales (en muy contados casos), serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

También están las penas sustitutivas, que no es más que el cambio de una por otra, por ejemplo la prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. Quiere decir esto que la prisión continúa siendo la última ratio, pudiéndose agotar éste tipo de pena primeramente.

Miremos la sustitutiva de la prisión domiciliaria, que no es más que la ejecución de la pena privativa de la libertad a cumplir en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, con algunas excepciones que requieren el cumplimiento de taxativos presupuestos. Adicionalmente está la reclusión en nosocomios cuando el penado demuestre grave o muy grave enfermedad, que siendo realistas el sistema les concede en últimas la prisión domiciliaria, pues nuestro sistema de sanidad carcelaria es de lo más precario que existe.

En cuanto a los arrestos de fin de semana, tienen éstos la connotación de ser privativa de libertad, en virtud de no haberse cancelado la pena de multa o incumplir con los plazos que haya acordado y consiste en pasar el filiado condenado 36 horas entre los días viernes a domingo en el centro penitenciario de su domicilio; mientras que el arresto continuo o ininterrumpido viene a ser sustitutiva de la sustitutiva anterior, pues comporta que se aplicará cuando el filiado condenado incumpla injustificadamente un arresto de fin de semana.

El trabajo de interés social, en algunos casos muy especiales (según la praxis de nuestro sistema punitivo) puede configurarse como pena sustitutiva de la de multa, cuando se demuestre fehacientemente que el penado no tiene los medios económicos para suplir la obligación pecuniaria. Éste trabajo es de naturaleza comunitaria o a beneficio de la comunidad por jornadas normales de trabajo, pero sin remuneración, pero predicable y aplicable cuando de sanciones en unidad multa se hayan proferido.

La penas privativas de otros derechos como tal contemplan nueve (09) modalidades diferentes enunciadas en el art.43 de la ley 599 de 2000, la subdivisión propuesta muestra simplemente que unas son obligatorias y otras meramente discrecionales, guardando entre ellas la característica de enunciar la privación de otros derechos.

Dentro de las obligatorias se encuentran: Inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas. La inhabilitación sugiere aquí una total privación de los derechos ciudadanos.

Dentro de las discrecionales se haya las demás: La pérdida del empleo o cargo público. Que estaría inmerso en la descripción anterior.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. Ésta sanción va aplicada en virtud de que la conducta punitiva se haya efectuado en ejercicio de las actividades descritas.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría. Es el impedimento del desarrollo constitucional de los derechos de estirpe constitucional que encierran.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas. Necesariamente debería incluir el derecho a sacar una licencia y no tan sólo a lo que manifiesta el articulado del código penal.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma. Para algunos tipos penales es pena principal.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos. Para la ejecución de ésta pena se ha establecido que el ministerio público sea el garante de su aplicación.

La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aquí se deduce que sería de la dosis personal.

La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar. Integran el grupo familiar:

- a). Los cónyuges o compañeros permanentes.
- b). El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
- c). Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- d). Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Como punto neurálgico del presente trabajo se abordará la pena principal de multa, tomando como fundamento lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre ella “constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber

y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste¹⁰, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma.

La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de obligar ante la intimidación al condenado para que no vuelva a incurrir en violaciones a la ley. En cuanto a los efectos criminológicos se puede decir que positivamente “tiene como fundamentos la anulación o por lo menos disminución de los efectos degradantes de la pena”¹¹ y negativamente que “posee escasa fuerza intimidatoria y puede ser violatoria del principio de personalidad –la pena se impone al responsable penal- pues la disminución patrimonial alcanza a la familia del condenado”¹².

Como se ha visto las sanciones penales son principales, sustitutivas y accesorias. La pena de multa en el presente caso es pena principal acompañante de la de prisión. Esta sanción admite, de acuerdo con criterio de la Corte Constitucional en sentencias C-191 y C-293 de 2005, su amortización mediante trabajos no remunerados, como también su conversión en arrestos progresivos. En todo caso el Art. 39 del C.P., establece la clasificación de la multa incurriendo incluso en un término novedoso pero inaplicable realmente la unidad de multa la cual inclusive se encargó de graduarla.

La multa, concebida como la simple carga pecuniaria impuesta al condenado, ha sido transformada en la pena por excelencia en detrimento de las penas privativas de libertad, ampliamente cuestionadas. Constituye una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se limita su capacidad económica. Con este objeto, se propugna la imposición progresiva de la multa para que tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un lapso determinado. Efecto ya

¹⁰ Sentencia C-390 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería

¹¹ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Código Penal Esquemático. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2008, ISBN:978-958-676-423-0. Pg.43

¹² *Ibíd.*

logrado, en cierta medida, con la ejecución de la multa a través del pago de cuotas o a plazos, de todas formas frente a las penas privativas de libertad, la multa presenta ventajas evidentes. Por ejemplo, su imposición implica únicamente una limitación en la calidad de vida al afectar la capacidad económica del condenado.

Socialmente, se mantiene a éste como elemento activo ya que no se desperdicia su fuerza de trabajo privándolo de su libertad. Así mismo, se le conserva en su medio, sin destruir sus contactos familiares, laborales, sociales. En lugar de convertirse en una carga financiera para el Estado (como recluso), participa en la vida productiva de la comunidad, pero esto siempre y cuando se vea beneficiado con un subrogado penal, pues si se impuso la de prisión y la de multa, imposible predicar lo manifestado.

La eficacia de la multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. Si estos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa son seriamente cuestionados, como actualmente se vivencia por lo exorbitantes en sus cuantías. “No es racional imponer una obligación a quien se sabe que es incapaz de cumplirla. Si la dignidad de la persona ya está afectada por el hecho que no se concrete el derecho a un *mínimum vitale*, la restricción de los insuficientes recursos del condenado agravará aún más su situación social y moral”¹³.

¹³ DU PUIT, Joseph. En: La Pena de Multa [base de datos en línea] Disponible en <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_07.pdf>

4.2 MARCO CONCEPTUAL

La pena, se ha erigido como instrumento de control social, como reacción social o estatal frente al delito, de modo que son fines principales la prevención y la disuasión, “es un mal señalado por el legislador a quien cometa un delito; y que, desde un punto de vista material, ella supone toda una problemática en torno a su fundamento, justificación, sentido y fin.”¹⁴

La multa, es una pena destinada, ante todo, a ser aplicada en los casos en que el procesado hipotéticamente hablando tiene capacidad económica para soportarla. Su imposición pierde todo sentido práctico y eficacia cuando es impuesta a quien carece de esa capacidad. En este caso, será vista como una doble injusticia social: agravación de la desigualdad social por razones económicas, empece el código traiga las formas como calcularla de acuerdo con la capacidad económica de cada penado en particular, o lo que es igual la tasación con los grados multa.

La suspensión condicional de la pena hace referencia a la condena condicional donde su ejecución queda pendiente durante un cierto período (Generalmente igual al de la pena) en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida su responsabilidad penal.

En cuanto a la Jurisdicción coactiva. “Es una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hagan efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción”.¹⁵

¹⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal parte general. Editorial Temis. Bogotá 2008. Pág.487.

¹⁵ AP-GDJ-PD-07. Versión 1.0 Procedimiento de cobro coactivo Dirección Nacional de Estupeficientes [En línea]. [consultado mayo 21-2011]. Disponible en < <http://www.dne.gov.co/?idcategoria=11379&download=Y>>.

4.3 MARCO LEGAL

Respecto de la calidad y cantidad de las penas, la Constitución Política de Colombia apenas asume un sentido descriptivo y semántico, es así como en el artículo 11 prevé que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Significa esto entonces que el Estado puede acudir a las penas para proteger al individuo y la sociedad, siempre y cuando no se afecte la vida del delincuente. Igual previsión se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968, artículo 6°) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972, artículo 4°).

El artículo 12 prescribe que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o sea establece los límites de las penas. La proscripción de las penas crueles, inhumanas o degradantes supone que el Estado sí puede acudir a la intimidación de las penas privativas de la libertad, siempre y cuando no lleguen a ser crueles, inhumanas o degradantes.

Por otra parte, el artículo 28 de la Constitución se refiere a la prisión y el arresto, conocidos jurídicamente como penas, no para definirlos sino para decir que nadie podrá ser reducido a ellas sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. El inciso final de la misma norma prohíbe la prisión y el arresto por deudas y dice que las penas y medidas de seguridad son imprescriptibles. Finalmente, el artículo 29 señala la preexistencia de la ley y el juicio previo para poder aplicar una pena. Es decir, salvo la prohibición de la pena de muerte y de las penas crueles, degradantes e inhumanas, el problema de las penas lo deja la Constitución Política a la libertad de configuración del legislador, porque, de acuerdo con el sentido descriptivo o semántico que asume, la pena sería el trato que se impone a una persona por parte del Estado, en razón o a causa de delito que ella haya cometido.

Si la norma del artículo 4° de la ley 599 de 2000 se relaciona con el inciso 3° del artículo 61 (fundamentos para la individualización de la pena) y se tiene en cuenta

la técnica de la parte especial de conminar la pena dentro de límites mínimos y máximos, con variaciones cualitativas y cuantitativas en atención a la importancia del bien jurídico lesionado, la forma del ataque y la magnitud del daño o del peligro, se aceptará que el vigente Código Penal concibe la pena fundada en la necesidad social y limitada por la retribución, siempre atento a la protección de bienes jurídicos y, por lo tanto, a la defensa de la comunidad democrática, que es asunto de prevención general, pero cuya ejecución debe dirigirse primordialmente a la resocialización.

El Código Penitenciario o ley 65 de 1993. Yendo en forma cuasi concatenada en sus artículos 4º establece las penas y las medidas de seguridad “Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal”.

En el artículo 9º están las funciones y la finalidad de la pena y de las medidas de seguridad, manifestando que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” y por último, como se dijo al introito del marco histórico el artículo 12 lo expresa “El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo”.

5 DISEÑO METODOLÓGICO

5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En consonancia con los objetivos específicos, el tipo de investigación a desarrollar será descriptiva con carácter eminentemente socio jurídico, pues se trabajará sobre hechos concretos, diríase que taxativos, pues son los tipos penales con componente de multa como pena principal, a favor del Estado; donde principalmente se busca mostrar la real inaplicabilidad de la norma, frente al contenido ideal de la misma. Se llevará a cabo ésto por correlación y exploración.

5.2 TIPO DE DISEÑO

En el desarrollo del presente trabajo se desarrollará en lapsos, en el primero se acopiará la información relevante a toda la documental inherente al tema como lo será bibliográfico, jurisprudencial y a través de sentencias condenatorias proferidas, que son de campo y con lo cual se permita especificar la aplicación real y práctica del artículo 39 de nuestro código penal; adicionalmente se impetrará ante la Corte Constitucional acción de Constitucionalidad al precitado artículo en especial sus numerales 1, 2 y 7. Este paneo busca observar las diferentes apreciaciones sobre la multa pecuniaria, su implementación, su regulación y aplicabilidad concreta y ajustada a nuestra realidad.

5.3 FUENTES DE INFORMACIÓN

Con lo explicitado en el diseño, las fuentes de información a considerar serán primarias, puesto que las sentencias físicas serán el material sobre el cual se llevará a cabo el derrotero plasmado y de allí correlacionar lo acontecido durante el lapso del 2007 al 2010; lógico que también se tendrá el soporte secundario de trabajos o proyectos que se hayan realizado, así sea tangencialmente, con la temática del presente trabajo.

5.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Por contrastación se tomarán los datos de los expedientes de los Juzgados Penales del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, y se identificarán la aplicación-imposición-recuperación o la gestión que se hace respecto del cobro de las multas impuestas y también la efectividad de las mismas, por delito; y otras variables que se podrán apreciar serán las exoneraciones, las conversiones en trabajo y las prescritas con la incidencia que se pueda corroborar respecto a la extinción de la sanción penal por el pago o no de la multa.

6 ESQUEMA CAPITULAR

En el primer capítulo se desarrolla en forma precisa y operacional los tipos penales que nuestro código penal (ley 599 de 2000) tiene donde contempla para la sanción de la conducta punible penas principales tanto de prisión como de multa, donde el sujeto pasivo es el Estado, y se titulará “los tipos penales que tienen pena de multa como principal”.

El segundo capítulo corresponde a las alternativas que el sistema punitivo ofrece sustitutiva de la pena privativa de la libertad intramural, o sea en un Centro Penitenciario y Carcelario, cuando el delito por el cual se llegó a ello tiene a parte de la privativa de la libertad como tal, la de la multa pecuniaria como acompañante o principal “el pago de la pena de multa como requisito para acceder a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión”.

En el tercer capítulo se presentan muestras de las sentencias proferidas por los dos Juzgado Penales del Circuito de Buga, Valle, durante el período comprendido entre 2007-2010, referentes a delitos con pena de multa, y su aplicación respecto al contenido normativo del Título IV, Capítulo I, su manejo e imposición, y se titulará “tendencias en las condenas proferidas por los juzgados penales del circuito de Guadalajara de Buga durante los años de 2007 a 2010 penados con multa”.

7 RECURSOS.

Costos de Personal

Nombre del Investigador	Formación	Funciones dentro del proyecto	Dedicación Horas / Semana	No. Semanas / Mes	Total horas / mes	Meses	Vr./Hora	Vr. Total
Jorge Alberto Carmona Calero	Universitaria	Todas	6	4	24	4	\$ 6.250,00	\$ 150.000,00
Total								\$ 150.000,00

Descripción y justificación de los viajes

Lugar	No. De viajes	No. De personas	\$ pasajes
Tuluá	8	1	\$ 140.000,00
Total			\$ 140.000,00

Materiales y servicios técnicos

Materiales y servicios	Justificación	Cantidad	Vr. Unitario	Costo Total
Impresiones	Al presentar cada avance del proyecto	100	\$ 100,00	\$ 10.000,00
Copias	De textos, revistas	100	\$ 100,00	\$ 10.000,00
Internet	Por las horas empleadas en búsquedas y rastreos	96	\$ 1.500,00	\$ 144.000,00
Encuadernación	Al presentar el informe final	1	\$ 12.000,00	\$ 12.000,00
CD	Entrega proyecto a la biblioteca	1	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00
Imprevistos	La prevención de situaciones ajenas/tiempo			\$ 50.000,00
Total				\$ 227.000,00

Presupuesto total del Proyecto

\$ 517.000,00

. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividades	Meses y semanas		Junio		Julio				Agosto				Septiembre				Octbre.	
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2		
Revisión bibliográfica	■	■																
Muestreo en campo			■	■	■	■												
Análisis de información							■	■	■	■	■	■						
Informe Final														■	■	■		

8 BIBLIOGRAFIA

VIVEROS CASTELLANOS, Yezid, OROZCO RUIZ, Dianny Andrea, FERNANDEZ GÜECHA, Diego Hernán, CORREAL TOVAR, Manuel Alejandro, RICO REVELO, Genny Milena y TRUJILLO CARVAJAL, Adriana del Pilar. Derecho Penal General Casuístico. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley. ISBN 978-958-676-524-4. Bogotá D.C. 2011. Pág.452.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal parte general. Editorial Temis. Bogotá 2008. Pág.487.

PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal Tomo II. Segunda edición. Editorial Temis Bogotá 1989. ISBN 87-8272-394-4. Pág.518.

MONTES GIRALDO, Mario. La ejecución de la Pena desde los derechos de los reclusos. Editorial Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2003. ISBN.958-676-214-9. Pág.155.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Código Penal Esquemático. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2008, ISBN:978-958-676-423-0. Pg.43.

AGUILERA PEÑA, Mario. Revista Credencial Historia. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. <<http://www.lablaa.org/blaavirtual/credencial/enero1990/enero1.htm>>.

GONZÁLEZ NAPURI, Rosina Mercedes. Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Chimbote, Perú. ISSN18531105<<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php>>

BOTERO BERNAL, Andrés. La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria. <<http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/16-5.pdf>>

YUPANQUI TELLO, Marlene y HUAYLLANI VARGAS, Huber, La intervención jurídica en la aplicación de las teorías de la pena. Revista Derecho y Cambio Social < <http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/la%20pena.htm>>.

DU PUIT, Joseph. La Pena de Multa <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_07.pdf>.